

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **15**

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019

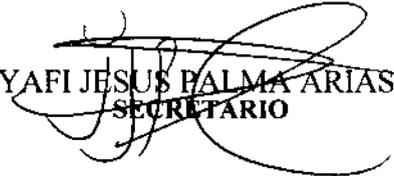
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00180	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA E INPEC	Auto que Modifica Liquidacion del Credito EL CREDITO DE LA OBLIGACIÓN INSOLUTA ASCIENDE A LA SUMA DE \$ 46.516.315,96	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2015 00509	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Interlocutorio AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2015 00509	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RAD 006-2010-00563-QUE CURSA EN EL JUZ 5 ADTIVO DE VALLEDUPAR	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00114	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00114	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2017 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO PINEDA REALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00038	Ejecutivo	JESUS MARIA GARCIA CURE	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART 373 DEL C.G.P. PARA EL DIA 11 DE ABRIL DE 2019 A LAS 04:30 PM	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2018 00138	Ejecutivo	MUNICIPIO DE AGUACHICA	GUSTAVO VARGAS ORTIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDER MIGUEL MEJIA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH REYES ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00015	Acción de Reparación Directa	HERNAN ALFONSO - MARTINEZ PAVA	DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADTVOS DE SANTA MARTA	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDIA ROSA SEPULVEDA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	22/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIL GABRIEL GOMEZ ERAZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00022	Acción de Reparación Directa	PEDRO FABER FLOREZ GARCIA	INPEC	Auto declara impedimento	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN AGUILAR C	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURYS - VEGA CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ	MUNICIPIO DE COPEY - CESAR	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO	MUNICIPIO DE COPEY	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ROJAS FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00033	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILCIA GARCIA RINCON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON OVIDIO CUESTA BEJARANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	22/02/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA PLATA ALVARADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00039	Acción de Reparación Directa	JOSE AMADOR ROJAS MEJIA	MINISTERIO ED DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERMIN DAZA RIVERO	DEPARTAMENTO EL CESAR	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO AMAYA PENAGOS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	22/02/2019	1
20001 33 33 002 2019 00060	Acciones de Tutela	BERTHA LIRIA CAÑIZARES MALDONADO	NUEVA EPS	Auto Admite y Avoca Tutela	22/02/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 25 DE FEBRERO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2015-00180-00
Demandante	Jose David González Barragán y Otros
Apoderado	Bladimir Benjumea Murgas
Demandado	INPEC
Asunto	Modifica liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación adicional de crédito¹ presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, no está ajustada a derecho, en razón a que en ella, además, de haberse liquidados los intereses moratorios causados durante del periodo 01 de agosto de 2018 al 06 de diciembre de 2018, sobre una cantidad por concepto de capital (\$ 499.063.450,) que no corresponde al valor del crédito insoluto durante el periodo de liquidación (\$ 399.750.270)², se repite dos veces el periodo del 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018.

En este orden, el despacho de conformidad a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del art. 446° del Código General del Proceso, modificará de manera oficiosa la liquidación actualizada del crédito del presente proceso. Así:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS, DEL PERIODO DEL 01 DE AGOSTO DE 2018 AL 06 DE DICIEMBRE 2018

CAPITAL 399.750.270,00 POR PERJUICIOS

DEL 01 DE AGOSTO DE 2018 AL 06 DE DICIEMBRE DE 2018

DIAS 126

TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA

CAPITAL 399.750.270,00

MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
01 AGOS/ 18 A 30 SEP/18	399.750.270,00	60	29,72	2,476666667	19.800.963,37	1112
01OCT/18 A 06 DIC/18	399.750.270,00	66	29,24	2,436666667	21.429.279,47	1521
TOTAL INTERESES MORATORIOS		126			41.230.242,85	

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS, DEL PERIODO DEL 01 DE AGOSTO DE 2018 AL 06 DE DICIEMBRE 2018

CAPITAL 51.251.436,00 COSTAS

DEL 01 DE AGOSTO DE 2018 AL 06 DE DICIEMBRE DE 2018

DIAS 126

TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA

CAPITAL 51.251.436,00

MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
01 AGOS/ 18 A 30 SEP/18	51.251.436,00	60	29,72	2,476666667	2.538.654,46	1112
01OCT/18 A 06 DIC/18	51.251.436,00	66	29,24	2,436666667	2.747.418,65	1521
TOTAL INTERESES MORATORIOS		126			5.286.073,11	

Así las cosas, el saldo insoluto de la obligación crediticia que se ejecuta dentro del presente proceso, la cual corresponde únicamente a los intereses sobre el capital y costas

¹ Folios 89-90 del expediente.

² Folios 73 y 75 del expediente

generados durante el periodo comprendido del 01 de agosto de 2018 hasta el día 06 de diciembre de 2018³, asciende a la suma de (\$ 46.516.315, 96 mcte).

Esto basta para que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación adicional de crédito allegada dentro del proceso ejecutivo promovido por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, en contra del INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, la nueva liquidación adicional de crédito se aprueba en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE C (\$ 46.516.315, 96 mcte)

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 15

Hoy _25 de FEBRERO DE 2019 Hora 8 00 A M

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

³ Día anterior de haberse constituido el depósito judicial Nro.424030000578906 de valor (\$580.000.000), que terminó la causación de intereses de la obligación judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2015-00509-00
Demandante	Virgilio Alfonso Sequeda Martínez
Apoderado	En nombre propio
Accionado	Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

Se encuentra el Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, cuyo título basamento de ejecución se trata de una providencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, a fin de decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, no obstante, de haberse presentado oportunamente excepción por la ejecutada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Tratándose del proceso ejecutivo, según el artículo 442 del CGP, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

2. Ahora, en lo concerniente a la ejecución forzada o judicial cuyo título o documento de recaudo consiste en una providencia judicial o en una conciliación, las excepciones o enervantes perentorios que puede presentar la parte ejecutada se encuentran limitados o restringidos a lo dispuesto en el art. 442 Num. 2 del C. G. del P., cuyo aparte normativo, indica:

“Art. 442

1 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida. ...”

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹, manifestó:

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo, y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.

En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenido en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.

3. El caso sub examine, tenemos que el título basamento de ejecución se trata de una condena judicial en abstracto contenida en el Numeral Cuarto de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, y de la providencia de fecha 12 de julio de 2016, proferida por este juzgado, mediante la cual se liquidó dicha condena en abstracto. De tal manera, que la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el art. 442 Num. 2 del C. G. del P., solo le está permitido formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

4. Del estudio del escrito de contestación allegado oportunamente por la parte ejecutada, encuentra el Despacho que, si bien es cierto, el Ministerio de Educación Nacional- Fondo

¹ Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 32666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló la excepción de pago total de la obligación o en su defecto, la denominada compensación; las cuales se enlistas dentro del art. 442 Num 2° ejusdem, también lo es, que no la sustentó fácticamente mediante prueba idónea.

4.1 En efecto, la ejecutada al momento de fundamentar sus medios exceptivos solo se limitó, además de transcribir el art 1625 del Código Civil, a manifestar que *"las pretensiones judiciales de la demanda ejecutiva no puede prosperar como quiera que LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ya ha satisfecho el objeto de la ejecución mediante pago de la obligación..."* sin acompañar la prueba del pago aludido, la cual es determinante para su prosperidad y, sobretodo, para su procedencia, porque permite conocer si se trata o no de un hecho posterior a la providencia que se ejecuta.

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la excepción de pago o, en su defecto, de compensación carecen de sustentó probatorio, el Despacho, las declarará infundadas e improcedentes, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución tal como lo ordena el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

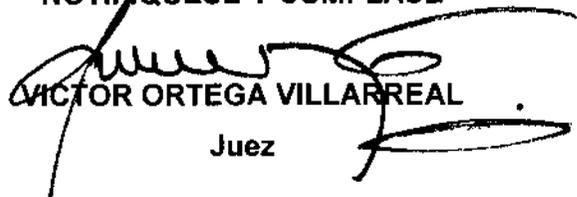
PRIMERO: DECLARESE INFUNDADA LA EXCEPCION DE PAGO o en su defecto COMPESANCIÓN formulada por la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2015-00509-00
Demandante	Virgilio Alfonso Sequeda Martínez
Apoderado	En nombre propio
Accionado	Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto	Provea

I. Embargo de Crédito

La parte ejecutante presentó solicitud de embargo del crédito que tiene o persigue la FIDUPREVISORA S.A., dentro del proceso ejecutivo promovido en contra de ANSELMO ARDILA CHACON que se tramita en el juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, bajo el radicado: 20001-33-33-006-2010-00563-00 (folios 71- 72 cuad de medida).

Al respecto el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

De conformidad a lo dispuesto en el art 593 Núm 5°, del Código General del Proceso; son embargables los derechos o créditos que el deudor tenga o persiga dentro de otro proceso, el cual se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

En el presente caso, la solicitud de la parte ejecutante es procedente, al tenor del art 593 ibidem; por cuanto, la FIDUPREVISORA S.A., por ser parte ejecutada dentro de este proceso, los derechos crediticios que tenga o persigan dentro otros procesos son objeto de embargo.

En consecuencia, el Despacho procederá a embargar y retener el crédito que tenga o persiga FIDUPREVISORA S.A. dentro del proceso ejecutivo promovido en contra de ANSELMO ARDILA CHACON que se tramita en el juzgado Quinto Administrativo de

Valledupar, bajo el radicado: 20001-33-33-006-2010-00563-00 –CASUR, destacando que el título ejecutivo del presente proceso se trata de sentencia condenatoria de carácter laboral y el auto seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado.

II. Requerimiento de cumplimiento de embargo a los gerentes del banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia.

Teniendo en cuenta lo informado por el BANCO DAVIVIENDA mediante oficio 811, donde manifiesta haber registrado la medida de embargo, congelando los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT 89999990017 de conformidad a lo dispuesto en el art 594 del C.G.P. y, además solicita se indique si la orden de embargo se debe aplicar en contra de la FIUDPREVISORA S.A. NIT 8605251485; el Despacho, requerirá al gerente dicha entidad bancaria a fin de que ponga a disposición de este juzgado los recursos congelados, en tanto, que la orden de embargo de fecha 17 de mayo de 2018, notificada mediante oficio 811 de fecha 24 de mayo de 2018, es clara, en cuanto al fundamento jurisprudencial para la procedencia sobre los recurso de carácter inembargable de las ejecutadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUPREVISORA S.A., el cual consiste en que el título ejecutivo se trata de una providencia judicial condenatoria de carácter laboral, que se enmarca dentro de unas de las excepciones al principio de inembargabilidad que rigen los recursos públicos al tenor de lo dispuesto en la sentencia C 1154 de 2008 y demás precedentes verticales; sumado a que el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente aprobada. Y, también respecto a las entidades ejecutadas sobre las que recae la medida – incluida la FIDUPREVISORA S.A.

Así las cosas, no le asiste razón a dicha entidad bancaria para no darle aplicación completamente a la orden judicial de embargo- en consecuencia, se instará por última vez para que ponga a disposición los recursos congelados del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y proceda a retener los de la FIDUPREVISORA S.A. NIT 8605251485.

Finalmente, requiérase a la parte ejecutante para que allegue copia del recibido por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del oficio nro 810 de fecha 24 de mayo de 2018, que retiro de la secretaría del juzgado en la misma fecha.

Por lo anterior

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención el crédito que tenga o persiga LA FIDUPREVISORA S.A., dentro del proceso ejecutivo promovido en contra de ANSELMO ARDILA CHACON que se tramita en el juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, bajo

el radicado: 20001-33-33-006-2010-00563-00, destacando que el titulo ejecutivo del presente proceso se trata de sentencia condenatoria de carácter laboral.

Limitase la medida hasta la cuantía de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 177.573.784 mcte).

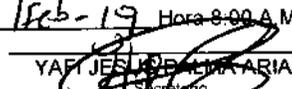
SEGUNDO: REQUIERASE POR ULTIMA VEZ al gerente del BANCO DAVIVIENDA, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, proceda a poner a disposición en la cuenta judicial de este juzgado los recursos congelados del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES NIT 89999990017, en cumplimiento a la orden judicial de fecha 24 de mayo de 2018, por tratarse el titulo ejecutivo de una providencia judicial condenatoria de carácter laboral, que se enmarca dentro de unas de las excepciones al principio de inembargabilidad que rigen los recursos públicos al tenor de lo dispuesto en la sentencia C 1154 de 2008 y demás precedentes verticales; sumado a que el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente aprobada. Así mismo, proceda A RETENER Y PONER A DISPOSICIÓN de este juzgado los recursos que tenga o llegare a tener FIDUPREVISORA S.A. NIT 8605251485 en dicha entidad bancaria- so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el art 44 del C.G.P. y de iniciar en su contra incidente por desacato a orden judicial.

TERCERO: REQUIERASE a la parte ejecutante para que proceda allegar al proceso copia del recibido por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del oficio nro 810 de fecha 24 de mayo de 2018, que retiro de la secretaría del juzgado en la misma fecha.

Por secretaría librese los oficios de rigor

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u>
Hoy <u>25</u> / <u>Feb</u> - <u>19</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 YAF JESÚS DE ALMIRAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Acción	Demanda Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2017-00114-00
Demandante	WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS
Apoderado	Dr. Bladimir Benjumea Murgas
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, propuso como excepción la ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIA JUDICIALES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTICULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El ejecutante WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS mediante apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la conciliación extrajudicial de fecha 28 de Abril de 2017 celebrada entre los ejecutantes y la Nación Fiscalía General de la Nación ante la procuraduría 75 Judicial I para asuntos administrativos, radicación No. 165-17, acuerdo conciliatorio aprobado por esta agencia judicial mediante providencia de fecha 25 de Mayo de 2017, documentos que constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero que a continuación se describen:

Demandante	Propuesta conciliatoria	Valor
WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO	56 SMLMV	\$41.312.152
THIAGO TRUJILLO PALENCIA	56 SMLMV	\$41.312.152
CATALINA TRUJILLO PALENCIA	56 SMLMV	\$41.312.152
ANA ISABELLA TRUJILLO PALENCIA	56 SMLMV	\$41.312.152
WILLIAM ALEJANDRO TRUJILLO PALENCIA	56 SMLMV	\$41.312.152
DIANA LEONOR GUERRERO PALENCIA	56 SMLMV	\$41.312.152

LUIS TIBERIO TRUJILLO PACHECO	56 SMLMV	\$41.312.152
DEMETRIA MALDONADO GARCIA	56 SMLMV	\$41.312.152
FERNANDO TRUJILLO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076
EDER TRUJILLO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076
EDWIN TRUJILLO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076
DAIRO DRIO TRUJILLO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076
LUIS TIBERIO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076
EDUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076

En este sentido dichas providencias constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado para el reconocimiento y pago de la obligación.

Mediante auto del 21 de Agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, propuso excepción de mérito consistente en EXCEPCION DE DERECHO AL TURNO.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

"Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso la excepción de ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTICULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995 no se constituye como una de las excepciones enlistadas, para acreditar el cumplimiento de la obligación que se reclama, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes como a continuación se relaciona:

Demandante	Propuesta conciliatoria	Valor
WILLIAN EDUARDO TRUJILLO MALDONADO	56 SMLMV	\$41.312.152
THIAGO TRUJILLO PALENCIA	56 SMLMV	\$41.312.152
CATALINA TRUJILLO PALENCIA	56 SMLMV	\$41.312.152
ANA ISABELLA TRUJILLO PALENCIA	56 SMLMV	\$41.312.152
WILLIAM ALEJANDRO TRUJILLO PALENCIA	56 SMLMV	\$41.312.152
DIANA LEONOR PALENCIA GUERRERO	56 SMLMV	\$41.312.152
LUIS TIBERIO TRUJILLO PACHECO	56 SMLMV	\$41.312.152
DEMETRIA MALDONADO GARCIA	56 SMLMV	\$41.312.152
FERNANDO TRUJILLO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076
EDER TRUJILLO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076
EDWIN TRUJILLO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076
DAIRO DRIO TRUJILLO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076
LUIS TIBERIO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076
EDUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	28 SMLMV	\$20.656.076

Hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de capital de la obligación contenida en la conciliación extrajudicial de fecha 28 de Abril de 2017 celebrada entre los ejecutantes y la Nación Fiscalía General de la Nación ante la procuraduría 75 Judicial I para asuntos administrativos, radicación No. 165-17, acuerdo conciliatorio aprobado por esta agencia judicial mediante providencia de fecha 25 de Mayo de 2017; más los intereses moratorios respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho.

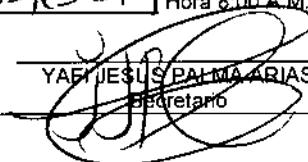
Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fijese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u>
Hoy <u>25-feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la nación
Radicación:	20001-33-33-002-2017-00114-00
Asunto:	Auto Decreta Medidas Cautelares

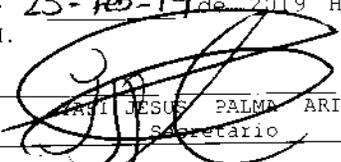
Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante; se ordenara la medida de embargo en los siguientes términos:

- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT's, que gestione recursos propios y que no tengan destinación específica; en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA oficinas principales en la ciudad de Valledupar.

Limitese la medida hasta la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese a las entidades bancarias de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código del comercio.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 15
Hoy 25-feb-19 de 2019 Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil Diecinueve (2019)

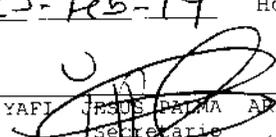
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso	20001-33-33-002-2017-00246-00
Accionante	PEDRO ANTONIO PINEDA REALES
Apoderado	Dr. Carmen Ligia Gómez López
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de Enero de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante visible a folios 101 – 103 Cud.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria **remítase** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u>	
Hoy <u>25-Feb-19</u> A.M.	Hora 8:00
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

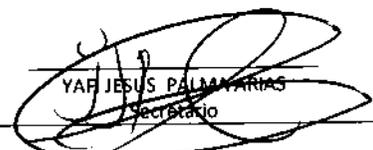
Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2018-0038
Demandante	JESUS MARIA GARCIA CURE
Demandado	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Asunto	Auto Fija de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que se encuentra surtido vencido el termino de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, es pertinente fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día Once (11) de Abril de 2019 a las 4:30 Pm, Por secretaria librense las comunicaciones respectivas ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25/4/19</u> , Hora <u>8:00 am</u>
 YAF JESUS PALMARÍAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00138-00
Demandante	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR.
Apoderado	Dr. Luis Fernando Castro Hinojosa
Accionado	GUSTAVO VARGAS ORTIZ - ANA LIBIA LOURA RAIGOZA

VISTOS

El doctor LUIS FERNANDO CASTRO HINOJOSA, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR y en contra de los ejecutados GUSTAVO VARGAS ORTIZ y ANA LIBIA LOURA RAIGOZA, para que estos den cumplimiento a una obligación de hacer y se ordene pagar las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que se "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicita que *“La demandada procederá a realizar la comunicación para el otorgamiento de la escritura pública y posteriormente a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor del MUNICIPIO DE AGUACHICA respecto al inmueble, lote de terreno ubicado en el paraje sabana de las Bateas, Municipio de Aguachica, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-0025-442 inscrita en la cedula catastral No. 00-02-001-0163-000, con una extensión aproximada de 12,5 hectáreas, comprendida entre los puntos B, C y D y mide cuatrocientos metros (400Mtrs.) y colinda con finca de ARCADIO MAHECHA y HORACIO OROZCO por el SUR, en línea recta comprendida entre E y F mide cuatrocientos metros (400M) y colinda con predios de los mismos demandados; por el ORIENTE; En línea recta y comprende los puntos D y E mide trescientos cuarenta metros (340m) y colinda con predios de los mismos demandados; por el OCCIDENTE, en línea recta comprendida entre los puntos B, A y F mide trescientos metros (300m) y colinda con predios de los mismos demandados, dentro de los tres días siguientes al mandamiento, haciendo prevención a la demandada de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de Tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del CGP”.*

En el caso que nos ocupa, el ejecutante acompaña con su demanda los documentos que a continuación se relaciona:

- Copia autentica de contra de compraventa de fecha 12 de Junio de 1997 (Ver Folios 6 - 7 Cud.)
- Contrato de promesa de compraventa celebrado entre GUSTAVO VARGAS ORTIZ y LUIS FERNANDO RINCON LOPEZ, de fecha 22 de Abril de 1996 (Ver Folio 08 - 09 Cud.)
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 196-25442 (Ver Folio 10 – 12 Cud.)
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP 169 de fecha 31 de Enero de 2018.
- Copia simple comunicación de otorgamiento de escritura pública por compraventa de bien inmueble sin firma (Ver Folio 14 Cud.)
- Copia informal de minuta de escritura pública de compraventa sin protocolizar (Ver Folio 15 - 16 Cud.)

Atendiendo a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º establece el despacho que en el caso que nos ocupa no existe título ejecutivo que cumpla con los requisitos que describan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como a continuación se relaciona:

No.	Documento	Descripción
1.	Contrato de promesa de compraventa de fecha 22 de Abril de 1996 (Ver Folios 8 - 09 Cud.)	En su contenido, no consigna plazo o fecha cierta en la cual se estipule la entrega del bien sujeto de compraventa, por lo que se torna incierta la fecha sobre la cual se cuenta la exigibilidad de la obligación reclamada.
2.	Contrato de compraventa de fecha 12 de Abril de 1997, suscrito entre Gustavo Vargas Ortiz y Luis Fernando Rincón López (Alcalde Municipal de Aguachica) (Ver Folio 6 - 7 Cud.)	En su contenido, no consigna plazo o fecha cierta en la cual se estipule la entrega del bien sujeto de compraventa, por lo que se torna incierta la fecha sobre la cual se cuenta la exigibilidad de la obligación reclamada.
3.	Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP169 (Ver Folio 13 Cud.)	Certifica que dicho registro corresponde al "Pago final del contrato de compraventa de fecha 12 de Junio de 1977, del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 196-0025-443 y cedula catastral No. 00020010163-00" por valor

		de \$37.272.122,00. El referido documento, no guarda congruencia con los datos contenidos en los contratos de compraventa relacionado en líneas anteriores, sin que pase por alto que la obligación data del año 1977, es decir hace 41 años.
4.	Copia simple comunicación de otorgamiento de escritura pública por compraventa de bien inmueble sin firma (Ver Folio 14 Cud.)	Para efectos de establecer la fecha cierta de la exigibilidad de la obligación el referido documento carece de valor jurídico, como quiera que no se encuentra suscrito por la señora ANA LIBIA LUORA RIAGOZA.
5.	Copia informal de minuta de escritura pública de cc.npraventa sin protocolizar (Ver Folio 15 - 16 Cud.)	Dicho documento no se encuentra protocolizado ni suscrito por quienes en el intervinieron.

Para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Conforme lo anterior, tenemos que el Consejo de Estado - Sección Tercera, ha explicado el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

" (...) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - **deuda en forma nítida**, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, **la**

obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.¹

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no encontrarse acreditada que el alegado título ejecutivo proferido con ocasión de la actividad contractual, consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes ejecutadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

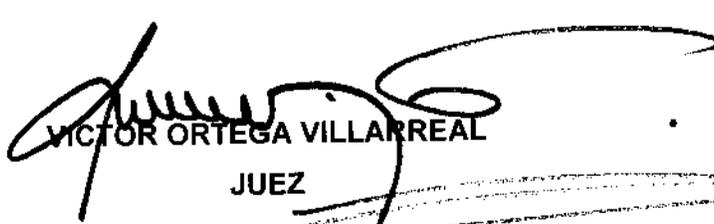
RESUELVE

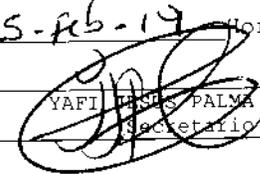
Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, contra GUSTAVO VARGAS ORTIZ y ANA LIBIA LOURA RAIGOZA, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

Segundo: Devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 15</p>
<p>Hoy 25-Feb-19 a las 8:00 A.M.</p>
<p> YAFIT PALMARÍAS Secretaría</p>

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, en decisión del 07 de abril de 2016, Exp. Rad: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000012-00
Demandante	EDER MIGUEL MEJIA HERNANDEZ
Apoderado	Dra. Carmen Ligia Gomez Lopez.
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante Acta de reparto de fecha Veintidós (22) de Enero de la presente anualidad se nos informa que el señor EDER MIGUEL MEJIA HERNANDEZ mediante apoderado judicial Dra. Carmen Ligia Gomez Lopez, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EDER MIGUEL MEJIA HERNANDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias

² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

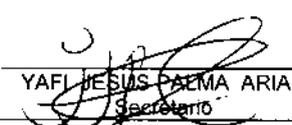
necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: clgomezl@hotmail.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía n° 51.727.844 de Bogotá D.C, T.P. N° 95.491 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 5 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25/feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00014-00
Demandante	VERA JUDITH REYES ROMERO
Apoderado	Dr. Walter F. Lopez Henao
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y MUNICIPIO DE COPEY.
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Veinticuatro (24) de Enero de la presente anualidad se nos informa que el señor VERA JUDITH REYES ROMERO mediante apoderado judicial Dr. Walter F. LOPEZ HENAO interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y EL MUNICIPIO DEL COPEY; Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por VERA JUDITH REYES ROMERO, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y EL MUNICIPIO DE COPEY, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹¹
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No.

¹¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

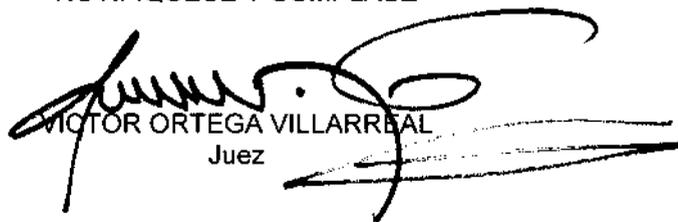
11. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER F. LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 26-27 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25/feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YANIR JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: HERNAN ALFONSO MARTINEZ PABA Y OTROS.
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-002-2019-0015-00
Asunto: Remite por Competencia

Antecedentes

Los señores HERNAN ALFONSO MARTINEZ PABA y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en proceso ordinario de REPARACION DIRECTA., con el fin de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de orden moral, material y daños a la vida en relación, como consecuencia de la injustificada suspensión o pérdida de los derechos civiles y políticos causados sucesivamente por medio de la Resolución No. 4032 del 30 de Mayo de 2012, impuesta por un error numérico en la digitación del documento de identidad del demandante HERNAN ALFONSO MARTINEZ PABA.

Seria del caso, entrar a resolver el trámite de admisibilidad del medio de control, no obstante de la lectura de los hechos narrados con la demanda se advierte que existe falta de competencia para seguir tramitando el medio de control, por las razones que a continuación se considera:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2012 en su numeral 6 dispone:

“Artículo 156 - Competencia por razón del Territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinara por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operación administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

Al respecto, "Se tiene que el criterio territorial, es el idóneo al momento de precisar la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156, que en lo referente al medio de control de reparación directa establece dos reglas de asignación de competencia. La primera de estas hace referencia i) al lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, mientras que la segunda hace relación al ii) domicilio o sede principal de la entidad demandada. De manera que ante la concurrencia de tales criterios, la determinación, en concreto, de la competencia territorial en un caso queda librada a la elección que haga el accionante¹, siempre que respete alguno de los criterios en mención".²

En el caso en cuestión, los hechos esbozados en la demanda indican que "El lunes 8 de febrero de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta - Magdalena, profirió sentencia condenatoria contra los señores EMIRO FABIAN MANOSALVA identificado con la C.C. No. 77.196.132 de Chiriguana - Cesar y SALOMON JOSE OYOGA DAZA identificado con la CC No. 79.553.234 de Bogotá D.C. a la pena privativa de 12 años más la multa equivalente a 600 SMLMV, e INTERDICCION DE DERECHOS CIVILES Y FUNCIONES PUBLICAS POR SEIS (6) AÑOS como coautores del delito de extorsión. Providencia judicial que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de Octubre de 2011".

Atendiendo a las reglas de competencia territorial previamente señaladas y en consideración a los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, debe interpretarse que la competencia del presente proceso debe radicar en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Santa Marta, puesto que la norma es clara cuando establece que la competencia territorial en los procesos de reparación directa recaerá en el Tribunal o Juzgado en el lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones por las cuales se solicita una reparación.

Siendo así, nos encontramos frente la causal contenida en el numeral 1º al estar configurada la falta de competencia para conocer del asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero.. Declarar su falta de competencia para conocer de la demanda incoada por HERNAN ALFONSO MARTINEZ PABA Y OTROS, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ "A fin de saber a cuál de los jueces que existen en *distintos territorios* debe corresponder el pleito, (...) se aplica el factor territorial y el criterio lo suministrará la vecindad o domicilio de los elementos que sirven al juez para decidir: las personas y las cosas. Y como esos elementos se hallan a menudo en lugares diferentes, surge la cuestión de escoger entre ellos el más apropiado.". DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 112.

² Consejo de Estado; consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 11001-33-36-037-2015-00772-01 (58230).

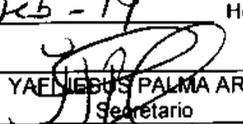
Segundo. Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Tercero. A la mayor brevedad posible, por Secretaría, remítase el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, para que se proceda con el trámite del proceso

Cuarto.. Por secretaria liquidese los gastos del proceso y devuélvase el excedente a la parte demandante, si ocasionalmente se generen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u>
Hoy <u>25-Feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAENIBOS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000017-00
Demandante	ELIDIA ROSA SEPULVEDA.
Apoderado	Dr. Walter López Henao.
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR.
Asunto	Admisión

El día Veinticinco (25) de Enero del año 2019, la señora ELIDIA ROSA SEPULVEDA mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELIDIA ROSA SEPULVEDA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

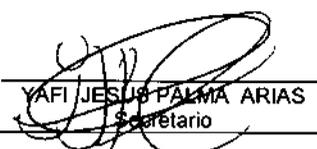
las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 26- 27).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25/feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidos (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000018-00
Demandante	NEIL GABRIEL GOMEZ ERAZO
Apoderado	Dr. Alvaro Rueda Celis
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES/ CREMIL.
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Veintidós (22) de Enero de la presente anualidad se nos informa que el señor NEIL GABRIEL GOMEZ ERAZO mediante apoderado judicial Dr. Alvaro Rueda Celis, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NEIL GABRIEL GOMEZ ERAZO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁶
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias

⁶ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

6. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: alvarorueda@arcabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Alvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía n° 79.110.245 de Fontibón, T.P. N° 170.560 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 5 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u>
Hoy <u>25-feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000019-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Apoderado	Dr. Walter Hernández Gacham.
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Asunto	Admisión

El día Veintiocho (28) de Enero del año 2019, el accionante ELECTRICARIBE .S.A E.S.P mediante apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gacham interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juridica2@electricaribe.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM identificado con cédula de ciudadanía nº 1.045.694.047, T.P. N° 301673 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 15).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25 Feb - 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero del año dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-31-002-2019-000022-00
Demandante	DANIEL ANDRES GARCIA CAMPO Y OTROS.
Accionado	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS.
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

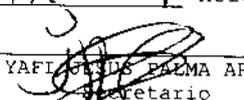
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 15
Hoy 25 / Feb - 19 Hora 8:00 A.M.
 YAFIELINDA PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000024-00
Demandante	JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Veintinueve (29) de Enero de la presente anualidad se nos informa que el señor JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO, mediante apoderado judicial Dra. Clarena López Henao interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – "FOMAG" Y DEPARTAMENTO DEL CESAR; Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" Y DEPARTAMENTO DEL CESAR; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹⁰

¹⁰ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

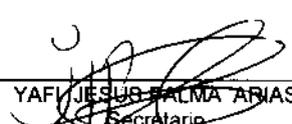
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n° 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 18-20 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25-feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000025-00
Demandante	NURIS MARIA VEGA CALDERÓN
Apoderado	Dra. Clarena Lopez Henao
Accionado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Veintinueve (29) de Enero de la presente anualidad se nos informa que la señora NURIS MARINA VEGA CALDERÓN mediante apoderado judicial Dra. Clarena López Henao interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NURIS MARINA VEGA CALDERÓN, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁴
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste

⁴ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

4. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

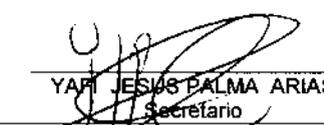
proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n° 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 18-20 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25-Feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000027-00
Demandante	SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ.
Apoderado	Dr. Walter F. Lopez Henao
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE COPEY.
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Treinta (31) de Enero de la presente anualidad se nos informa que el señor SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ, mediante apoderado judicial Dr. Walter F. Lopez Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - "FOMAG"- MUNICIPIO DE COPEY; la Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - "FOMAG" y MUNICIPIO DE COPEY de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁵

⁵ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

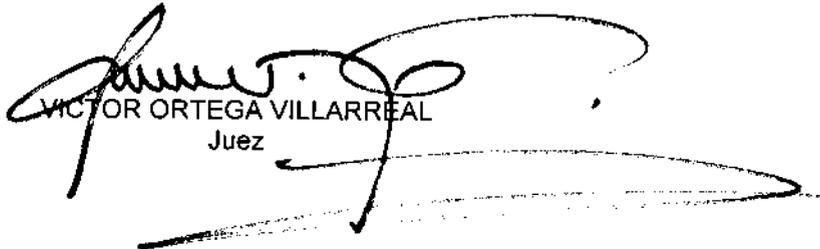
5. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

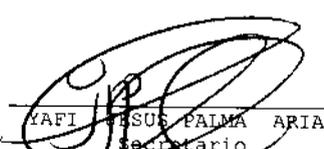
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctor WALTER F. LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 25 - 26 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u>
Hoy <u>25-feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000028-00
Demandante	REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO.
Apoderado	Dr. Walter López Henao.
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
Asunto	Admisión

El día Treinta y Uno (31) de Enero del año 2019, el señor REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE COPEY - CESAR, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE COPEY - CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

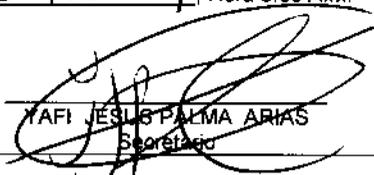
las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 26- 27)

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u>
Hoy <u>25-feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000030-00
Demandante	WILLIAM ROJAS FLOREZ
Apoderado	Dr. Walter F. López Henao
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES "FOMAG" - MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR).
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Primero (01) de Febrero de la presente anualidad se nos informa que el señor WILLIAM ROJAS FLOREZ mediante apoderado judicial Dr. WALTER F. LOPEZ HENAO interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR); Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por WILLIAM ROJAS FLOREZ, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – "FOMAG" – MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁹

⁹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

9. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER F. LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.816 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 26-27 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLANREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25-feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESÚS BATISTA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000036-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Apoderado	Dr. Walter Hernández Gachan
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Primero (01) de Febrero de la presente anualidad se nos informa que ELECTRICARIBE S.A E.S.P mediante apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gachan interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS; Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹³
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias

¹³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

13. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Juridica2@electricaribe.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER HERNANDEZ GACHAN identificado con cédula de ciudadanía n° 1.045.694.047, T.P. N° 301.673 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 17 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25-7-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000032-00
Demandante	CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ.
Apoderado	Dr. Walter López Henao.
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
Asunto	Admisión

El día Primero (01) de Enero del año 2019, la señora CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

I. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

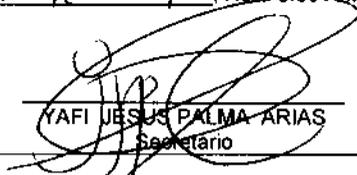
las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 26- 27).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u>
Hoy <u>25-feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000033-00
Demandante	TILCIA GARCIA RINCON.
Apoderado	Dr. Walter López Henao.
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
Asunto	Admisión

El día Primero (01) de Enero del año 2019 la señora TILCIA GARCIA RINCON mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por TILCIA GARCIA RINCON, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía n° 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 26- 27).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25/feb - 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00034-00
Demandante	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Cuatro (04) de Febrero de la presente anualidad se nos informa que la señora MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR mediante apoderado judicial Dra. Clarena López Henao interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR; Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁸

⁸ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía n° 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 18-20 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25/feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000035-00
Demandante	RAMON OVIDIO CUESTA BEJARANO.
Apoderado	Dra. Carmen Ligia Gomez López
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Cuatro (04) de Febrero de la presente anualidad se nos informa que el señor **RAMON OVIDIO CUESTA BEJARANO** mediante apoderada judicial Dra. Carmen Ligia Gómez López, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; la Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RAMON OVIDIO CUESTA BEJARANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

I. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

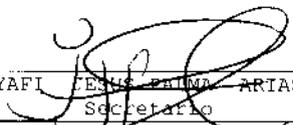
necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénesse a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: clgomezl@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía n° 51.727.844 de Bogotá D.C, T.P. N° 95.491 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 6 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25/feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESÚS BUITRAGO ARTAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00036-00
Demandante	Carmen Cecilia Plata Alvarado
Accionado	Nación - Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

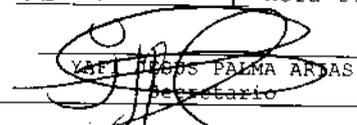
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARICAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 15
Hoy 25 - Feb - 19 Hora 8:00 A.M.
 Ysabel Torres PALMA ARDAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2019-00039-00
Demandante	YULEIDA NIÑO BAUTISTA Y OTROS
Apoderado	Dr. Jesús S. Duran Picón
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Admisión

VISTOS

El Dr. Jesús S. Duran Picón, actuando como apoderado de los demandantes RICARDO ANDRES ALVAREZ GUTIERREZ, YURLEDYS SANCHEZ DURAN, YEILY YORLIANYS ALVAREZ SANCHEZ, RAMON ANTONIO ALVAREZ, GLADYS ALVAREZ GUTIERREZ, BLANCA LIBIA ALVAREZ GUTIERREZ, DAMARIS DANIELA ALVAREZ GUTIERREZ, LUZ ESTRELLA ALVAREZ GUTIERREZ, JHON JAIR ALVAREZ GUTIERREZ, DIOSELINA ALVAREZ GUTIERREZ, JOSE DIEGO ALVAREZ GUTIERREZ, MARIA CONSUELO ALVAREZ GUTIERREZ, GLORIA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ, presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por RICARDO ANDRES ALVAREZ GUTIERREZ, YURLEDYS SANCHEZ DURAN, YEILY YORLIANYS ALVAREZ SANCHEZ, RAMON ANTONIO ALVAREZ, GLADYS ALVAREZ GUTIERREZ, BLANCA LIBIA ALVAREZ GUTIERREZ, DAMARIS DANIELA ALVAREZ GUTIERREZ, LUZ ESTRELLA ALVAREZ GUTIERREZ, JHON JAIR ALVAREZ GUTIERREZ, DIOSELINA ALVAREZ GUTIERREZ, JOSE DIEGO ALVAREZ GUTIERREZ, MARIA CONSUELO ALVAREZ GUTIERREZ, GLORIA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ, contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: jedurpi@gmail.com.

Octavo: Reconózcasele personería al **DR. JESUS SALVADOR DURAN PICON**, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 48 al 61 Cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO administrativo JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25-feb-19</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesus Palma Arias Secretario

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00044-00
Demandante	JOSE FERMIN DAZA RIVERO
Apoderado	Dr. Hermenegildo Pedroza Gonzales
Accionado	NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Ocho (08) de Febrero de la presente anualidad se nos informa que el señor JOSE FERMIN DAZA RIVERO mediante apoderado judicial Dr. Hermenegildo Pedroza Gonzales; interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"; Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSE FERMIN DAZA RIVERO, contra la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹²

¹² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

12. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: ferchodaza15@hotmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor HERMENEGILDO PEDROZA GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía n° 854.358 exp en Polo Nuevo - Atlántico, T.P. N° 32.925 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 15-16 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25-feb-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00045-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO AMAYA PENAGOS
Apoderado	Dr. Alvaro Rueda Celis.
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -- EJERCITO NACIONAL.
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha Ocho (08) de Febrero de la presente anualidad se nos informa que el señor RAFAEL ANTONIO AMAYA PENAGOS mediante apoderado judicial Dr. Alvaro Rueda Celis, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por RAFAEL ANTONIO AMAYA PENAGOS, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFIQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

3. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaria dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: alvarorueda@arcabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía n° 79.110.245 de Fontibón, T.P. N° 170.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 24 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> Hoy <u>25 Feb - 19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario